



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

Magistrado Ponente: César Enrique Gómez Cárdenas

Sincelejo, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO: CADUCIDAD
M.DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO: 70001-3333-008-2017-00145-01
DEMANDANTE: AIDA ROSA BARRETO BENÍTEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 27 de julio de 2017, mediante el cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

1. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones.

La señora **AIDA ROSA BARRETO BENÍTEZ** y otros, por conducto de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL-POLÍA NACIONAL-DEPATAMENTO DE SUCRE Y MUNICIPIO DE CHALÁN SUCRE**, con el objeto que, se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por el Desplazamiento Forzado, generado por falla del servicio de la administración y que les ocasionó perjuicios morales, alteración en las condiciones de existencia y perjuicios materiales, consecuencia

1.2 Actuaciones en primera instancia. La demanda fue presentada el día

06 de junio de 2017¹, correspondiéndole por reparto al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, despacho judicial que a través de auto del 27 de julio de 2017 dispuso rechazar la demanda por caducidad del medio de control.

1.3 El auto apelado²:

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, en auto de fecha 27 de julio de 2017, determinó, que de acuerdo al numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, la demanda debía rechazarse de plano, en virtud de la caducidad del Medio de Control de Reparación Directa.

Para el efecto, argumento que atendiendo lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia SU 254 del 24 de abril de 2013, respecto al término de caducidad de los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por la población desplazada, la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por la señora AIDA ROSA BARRETO BENÍTEZ y otros, estaba afectada bajo el fenómeno de la caducidad.

Lo anotado por cuanto, en la relación con la ejecutoria de la providencia referida, la H. Corte Constitucional mediante Auto No. 293 de fecha 15 de septiembre de 2014, estableció que este tipo de providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de haber sido notificadas, y que la sentencia SU 254/13 fue notificada el día 19 de mayo de 2013.

En tal orden, observó el despacho que la sentencia quedó ejecutoriada el día 23 de mayo de 2013, y desde esa fecha empezaban a correr los dos (2) años para la presentación de la demanda de Reparación Directa, luego entonces, la demandante tenía hasta el 24 de mayo de 2015 para haber presentado la misma, sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial solo fue presentada hasta el día 7 de junio de 2016, fecha para la cual ya había operado el fenómeno de la caducidad, en cuanto a los daños generados por el desplazamiento forzado.

1.4 El recurso³. La parte actora, por conducto de apoderado interpuso

¹ Folio 669.

² Folio 678 a 681 C.Ppal.

³ Folio 684 a 686.

recurso de apelación contra la citada decisión, solicitando la revocatoria de la misma y en su lugar se admita la demanda.

En pro de su sustentación, señaló lo siguiente:

-Aclaración en cuanto a la finalidad de la demanda: Sostiene que, la demanda persigue el reconocimiento de perjuicios de orden moral y material en cuanto a la omisión por parte de las entidades demandadas que conllevaron a que fueran víctimas del delito de desplazamiento forzado, a raíz de las masacre ocurrida en su lugar de residencia.

Que teniendo en cuenta lo anterior y como lo pretendido deriva de la omisión por parte del Estado de prestar la seguridad en la zona donde ocurrieron los hechos, y no la reparación administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011, no se puede aplicar los contenidos de la SU-254 de 2013 sino lo estipulado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

-Término de caducidad en cuanto a los delitos de lesa humanidad en acción de reparación directa: Expone, que el desplazamiento forzado de las personas, no solo es un delito (coacciones, amenazas, homicidio agravado, puede llegar a la extorsión) en contra de la autonomía de la persona, sino que además constituye una violación grave al derecho internacional humanitario, se vulnera el artículo 3º, común a los convenios de Ginebra y en particular el artículo 17 del protocolo 2º adicional que establece la prohibición de ordenar el desplazamiento forzado de la población civil por las razones relacionadas con el conflicto o de forzarla a abandonar su propio territorio y desde luego en Colombia se trasgrede la carta política artículo 24 y la Ley 387 de 1997 sobre desplazamiento forzado, precisamente se viene presentando procesos masivos de desplazamiento en diversas regiones del país, en especial, Urabá, Chocó, Antioquia, César, Sucre, Magdalena, Meta, Guainía y Putumayo.

Para sustentar lo anterior, cita varios pronunciamientos jurisprudenciales:

- Consejo de Estado-Sección Tercera. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia del 17 de septiembre de 2013. Radicado 45.092.
- Corte Constitucional. Sentencia C-115 de 1998.

Concluye señalando, tomando como base los lineamientos jurisprudenciales citados, la acción contencioso administrativa de la referencia, no está afectada

bajo el fenómeno de la caducidad, por cuanto se está demandando al Estado en cuanto a su responsabilidad, en donde se determinará si existió un incumplimiento de los deberes normativos a cargo del Estado en virtud de su posición de garante, que ocasionaron que fueran víctimas del delito de lesa humanidad de desplazamiento forzado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia. Según lo establecido por el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el que rechace la demanda, al tenor del artículo 243 *ídem*.

2.2 Problema jurídico.

Vista la postura de la parte recurrente y los argumentos esgrimidos por el *A quo* en la providencia objeto de recurso, el problema jurídico en esta instancia, se contrae en determinar, si la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa impetró la señora AIDA ROSA BARRETO BENÍTEZ y otros, fue presentada fuera del término dispuesto por la ley para su ejercicio, de conformidad con lo indicado en el artículo 164 numeral 2º literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Para el efecto perseguido La Sala abordara los siguientes temas: 1) La caducidad, su naturaleza y contabilización; 2) la caducidad en el medio de control de reparación directa; 3) Caso concreto.

2.2.1 La caducidad y su naturaleza jurídica.

El presupuesto procesal de caducidad es entendido como aquel *"fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. De lo anterior se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las*

*autoridades judiciales*⁴.

De la misma forma, la Sección Tercera del Consejo de Estado, sobre la naturaleza y finalidad, apoyado en la doctrina, ha señalado que:

"De otra parte, la caducidad de la acción es un fenómeno que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo, creando con ello inseguridad jurídica, ya que una vez configurada impide el acudir ante la Jurisdicción para que sea definida por ella determinada controversia. Al respecto la doctrina ha manifestado que dicha institución se ha creado "por la necesidad que tiene el Estado de estabilizar las situaciones jurídicas, la caducidad que juega a ese respecto un decisivo papel, cierra toda posibilidad al debate jurisdiccional y acaba así con la incertidumbre que representa para la administración la eventualidad de la revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición. De allí que para evitar esa incertidumbre se haya señalado por el legislador un plazo perentorio, más allá del cual el derecho no podrá ejercerse, dándole aplicación al principio de que el interés general de la colectividad debe prevalecer sobre el individual de la persona afectada..."⁵

A su turno, la H. Corte Constitucional, sobre la caducidad como medio de seguridad jurídica y protección del interés general, señaló en sentencia C-985 de 2010 que, "*La caducidad es en una limitación temporal del derecho de acción; se trata de un término perentorio e inmodificable fijado por la ley dentro del cual debe ejercerse el derecho de acción, so pena de perder la oportunidad de que la administración de justicia se ocupe de la controversia correspondiente*".

Conclusión soportada en la providencia, así:

"Desde sus primeras decisiones, la Corte ha reconocido que la fijación de términos de caducidad cumple importantes finalidades como la promoción de la (i) la seguridad jurídica, (ii) la oportuna y eficiente administración de justicia, y (iii) la ética de colaboración con el aparato judicial. Dadas estas importantes finalidades de orden público, la caducidad es irrenunciable y puede ser declarada por las autoridades judiciales de oficio.

En efecto, la existencia de un término de caducidad asegura que las controversias legales terminen en algún momento –bien por la acción o por la omisión del ejercicio de las acciones judiciales correspondientes– y, en consecuencia, que la incertidumbre que su no resolución genera finalice en un tiempo razonable. De lo contrario, como se afirmó en la sentencia C-781 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz) al declarar exequible el término de caducidad de la acción electoral, "(...) el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección B. Sentencia del 23 de septiembre de 2010. Expediente 1201-08. C.P Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez.

⁵ Consejo de Estado, Sección III Expediente No. 85001-23-31-000-1999-00007-01(19154). Citando a BETANCUR Jaramillo, Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Medellín: Ed. Señal Editora, quinta Edición, 2000 Pág. 151.

quehacer estatal, entorpecería el desarrollo de las funciones públicas.”

La caducidad también promueve que el trámite procesal de las acciones judiciales se surta dentro de periodos de tiempo razonables y sin dilaciones injustificadas.

Por último, realiza el deber de colaboración de todos los ciudadanos con la administración de justicia –un deber constitucional a la luz del artículo 95-7 de la Carta, pues los obliga a acudir a la justicia de manera oportuna, so pena de perder la oportunidad de que sus reclamos sean conocidos en esta sede. Como ha indicado esta Corporación, el ejercicio oportuno de las acciones es una carga procesal, es decir, es una situación instituida por la ley y que demanda “(...) una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”.

2.2.2 La caducidad en el medio de control de Reparación Directa.

Las pretensiones indemnizatorias que se esgriman bajo el medio del control de reparación directa se regulan por lo dispuesto en el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dice:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.

De donde se sigue, que la Ley 1437 de 2011⁶ para efectos de contabilizar la caducidad en el medio de control de reparación directa, estableció dos

⁶ El artículo 136 del C. C. A., señalaba como regla general que el término para interponerla empieza a correr a partir del mismo día del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos, numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.,

momentos que marcan el plazo para el ejercicio indemnizatorio, a partir del (i) día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, y (ii) desde el día siguiente cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ello es muestra clara de que el inicio del término puede o no coincidir con el momento mismo del hecho causante daño, dado que hay eventos en los cuales la manifestación no es inmediata, siendo entonces las particularidades fácticas del caso las que determinan o conllevan a establecer el supuesto de contabilización que establece la norma en cita.

Así pues, el término de caducidad está determinado por la producción del daño o por su conocimiento posterior (donde tendrá el demandante la carga de demostrar que estaba en imposibilidad de conocer el daño en la fecha de su ocurrencia), evento este último que no puede confundirse con el perjuicio que se refleja con posterioridad a la circunstancia fáctica que lo causa.

Así lo ha decantado y entendido el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, cuerpo colegiado que refiriéndose a los distintos eventos que pueden darse para la contabilización de la caducidad, ha señalado que en el análisis ha de estarse siempre a las particularidades del caso concreto, porque:

"(...)pueden darse eventos en los cuales la manifestación o conocimiento del daño no coincida con el acaecimiento mismo del hecho que le dio origen, resultando – en consecuencia- ajeno a un principio de justicia que, por esa circunstancia que no depende ciertamente del afectado por el hecho dañoso, no pueda éste obtener la protección judicial correspondiente. Por ello, en aplicación del principio pro damnatum y en consideración a que el fundamento de la acción de reparación es el daño, se ha aceptado que en tales casos el término para contar la caducidad de la acción indemnizatoria empiece a correr a partir del momento en que se conozca o se manifieste el daño. Así, en efecto, lo ha manifestado esta Corporación en los siguientes términos:

"La determinación del momento a partir del cual se produce la caducidad de la acción no presenta problemas cuando la realización del hecho, operación, ocupación u omisión coinciden con la producción del daño. No obstante, cuando el perjuicio se produce o se manifiesta en un momento posterior o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agravan con el tiempo, surgen dificultades para su determinación".

(...)

"En síntesis, en un tema tan complejo como el de la caducidad, que involucra de una parte razones de justicia y de otra el interés de la seguridad jurídica, no es posible establecer criterios absolutos, pues todo depende de las circunstancias que

rodean el caso concreto. No obstante, no debe perderse de vista que de conformidad con la ley, para establecer el término de caducidad **se debe tener en cuenta el momento de la producción del hecho, omisión, operación u ocupación generadores del perjuicio.**

"Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daño que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

"Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquéllos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no concurra con su origen"⁷.

Como se observa, las reflexiones que han llevado a esta Corporación a reconocer la posibilidad de acudir a la solución que se deja vista, nacen de la aplicación de los principios de equidad y de justicia, bajo una visión de la lógica de lo razonable y habida consideración de la circunstancia de desconocimiento por parte del afectado de la existencia del daño, desconocimiento, se reitera, no nacido del desinterés o descuido de éste, **sino de las particularidades específicas en que surgió.**

En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también pueden –ocasionalmente- provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general), pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.

En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño⁸, pues en este último caso el

⁷ Sentencia del 16 de agosto de 2001, Expediente 13.772 (1048), mencionado en la Sentencia del 13 de febrero de 2003, Expediente 13237 (Rad. 2555), M.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque. Nota original de la cita.

⁸ En sentencia de 2 de junio de 2005, exp: AG-25000-23-26-000-2000-00008-02, dijo la Sala: "...en la demanda se afirma que los apartamentos del edificio ´han venido presentando problemas de deterioro progresivo es decir de tracto sucesivo sin que hasta la fecha haya cesado la acción vulnerante causante del daño´. En dicha afirmación, que se hizo a todo lo largo del proceso, se confunde la acción vulnerante con la agravación del daño, cuando se trata de dos situaciones diferentes. De acuerdo con los hechos de la demanda, la acción vulnerante se presentó al expedirse la licencia de construcción o durante la ejecución de la obra, lapso en cual no se cumplió con el control administrativo debido. Suponiendo que no podía establecer el momento en que ocurrieron esos eventos, nada impide que la fecha cierta, de inicio del término de caducidad, se estableciera a partir del momento de la consolidación del daño, esto es cuando los habitantes del edificio conocieron de los deterioros que presentaba la construcción, que de acuerdo con los informes de

término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen, y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos. (Negrillas de la sala)”⁹

Ahora bien, como quiera que interesa al caso presente, recuerda la Sala que otro evento de cómputo excepcional de la caducidad se presenta cuando quien figura como demandante pertenece al grupo poblacional de víctimas de desplazamiento y con ocasión de tal condición, puesto que la H. Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la violación de los derechos fundamentales de este sector vulnerable dispuso necesario establecer un tratamiento especial en materia de acceso a la administración de justicia, en los siguiente términos:

"Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la sentencia C-099 de 2013, que declaró exequibles los incisos 2 y 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que en el caso de los daños causados por crímenes de lesa humanidad, como el desplazamiento forzado, que sean atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiendo descontarse de la reparación que se reconozca por vía judicial a cargo del Estado, los valores pagados por concepto de reparación administrativa.”¹⁰

las entidades distritales, ya se presentaban en agosto de 1998. Debe aclararse, en todo caso, que por el hecho de que el daño se agrave después de su consolidación, implique que se trata de un daño continuado o de tracto sucesivo, como lo pretende el apoderado de los demandantes; ya que, de esa manera, el término de caducidad se prolongaría de manera indefinida. De allí que, para efectos de computar el término de la caducidad de la acción, se debe tomar como punto de partida la fecha en que se realizaron los informes de la entidades distritales, en los cuales los demandantes dieron a conocer el deterioro de la edificación. Razón por la cual se declarará la caducidad de la acción de grupo. Debe aclararse, en todo caso, que por el hecho de que el daño se agrave después de su consolidación, implique que se trata de un daño continuado o de tracto sucesivo, como lo pretende el apoderado de los demandantes; ya que, de esa manera, el término de caducidad se prolongaría de manera indefinida. De allí que, para efectos de computar el término de la caducidad de la acción, se debe tomar como punto de partida la fecha en que se realizaron los informes de la entidades distritales, en los cuales los demandantes dieron a conocer el deterioro de la edificación. Razón por la cual se declarará la caducidad de la acción de grupo”. Nota original de la cita.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, Sección III, Subsección A. Expediente No. 25000232600019880473301. Numero interno: 19198. Sentencia del 21 de diciembre de 2012. C. P. Hernán Andrade Rincón.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU 254 del 24 de abril de 2013, Exp. No. T-2.406.014 y acumulados, M.P. Dr. Luís Ernesto Vargas Silva.

En lo que comporta a la notificación y ejecutoria de la sentencia SU-254 de 2013, la misma Corporación señaló en Auto No. 182 del 13 de junio de 2014 lo siguiente:

"16. En consecuencia, la Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante publicación en el diario "EL TIEMPO", el 19 de mayo de 2013 notificó la sentencia SU-254 de 2013, reproduciendo en su integridad la parte resolutive de la misma.

17. Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, aún y cuando no existe norma expresa que señale el término de la ejecutoria de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo cuarto del citado Decreto 306 de 1992, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 331 de la norma procesal civil, cuyo tenor literal reza:

"ARTÍCULO 331. Modificado por el art. 34, Ley 794 de 2003 Ejecutoria. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.

Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida ésta".

18. En el presente caso, y sin perjuicio de las labores adelantadas por los jueces de primera instancia en virtud del artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, se puede concluir, de una parte, que la fecha de notificación del referido fallo de unificación se remonta al pasado 19 de mayo de 2013 y de otra, que dicha sentencia se encuentra plenamente ejecutoriada."

Conforme lo anterior, como quiera que la decisión fue notificada el 19 de mayo de 2013, y en atención a lo señalado en el artículo 331 del C. de P.C., dicha providencia quedó ejecutoriada a partir del día 23 de mayo de 2013, luego para el grupo poblacional de las víctimas de desplazamiento el término de caducidad dentro de los procesos judiciales iniciados en esta jurisdicción, se contabilizan desde tal fecha.

2.2.3. El Caso concreto.

De lo consignado en la demanda, advierte la Sala que los demandantes solicitan la declaratoria de responsabilidad de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL -POLÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE Y MUNICIPIO DE CHÁLAN, por los perjuicios morales, alteración en las condiciones de existencia y perjuicios materiales, por el Desplazamiento Forzado contemplado como delito de Lesa Humanidad dentro del marco del conflicto armado interno.

Frente a lo anterior, y desde ya se advierte que la parte actora sustenta la solicitud de reparación en el hecho dañoso, de desplazamiento forzado, como delito de lesa humanidad ocasionado en el marco del conflicto armado.

i. Reclamación por situación de desplazamiento. Los demandantes manifiestan que, la causa del desplazamiento forzado del cual fueron víctimas se produjo como consecuencia del "burro bomba" explotado por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) frente a la Estación de Policía de Chalán - Sucre, hecho ocurrido el 12 de marzo de 1996 (folio 12 y ss, hecho primero de la demanda en adelante).

Se tiene entonces, como fecha de ocurrencia de los hechos de desplazamiento el 12 de marzo de 1996.

Ahora, la solicitud de conciliación extrajudicial solo fue presentada hasta el día 7 de junio de 2016, y la constancia fue expedida el día 31 de agosto de 2016 (folios 666 a 668 C.Ppal # 4).

No obstante, lo anterior no alcanza ningún efecto frente a lo dispuesto en la Sentencia SU 254 de 2013, pues como quiera que lo que se persigue en este asunto es la reparación judicial por causa de la condición de desplazamiento forzado, el término de caducidad debe contabilizarse desde el día 23 de mayo de 2013, el que venció el día 23 de mayo de 2015.

Como se dijo en apartes anteriores, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 07 de junio de 2016, expidiéndose la constancia respectiva el día 31 de agosto del mismo año, presentándose la demanda el día 06 de junio de 2017, claramente por fuera del término señalado en la sentencia de unificación SU-254 de 2013. Luego entonces, los demandantes tenían que concurrir ante la administración de justicia a más tardar el 21 de julio de 2015, no obstante, se presentó la demanda el día 06 de junio de 2017, esto es, de forma extemporánea.

En consecuencia, por haber sido presentada por fuera del término legal, se configura el fenómeno de caducidad para efectos de reclamar vía judicial la reparación de los perjuicios padecidos por los demandantes con ocasión del desplazamiento forzado.

En cuanto a los demás argumentos expuestos por el recurrente, huelga

señalar que la Corte Constitucional analizó extensamente lo relacionado con los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, razón por la que tomó las medidas a que había lugar en aras de salvaguardar ello. Entre esas medidas estuvo lo relacionado con el cómputo excepcional del término de caducidad, lo cual se tuvo en cuenta por el *A quo* y se reiteró en la presente providencia, arribando a la misma conclusión, tal como se dejó sentado en líneas anteriores. De modo que, en ningún momento se ha omitido el carácter de sujetos de especial protección constitucional, en lo que toca a la situación de víctimas de desplazamiento.

Por otro lado, en lo relacionado con el argumento, de que la sentencia SU-254 de 2013, solo aplica para los casos de reparación integral en los términos de la Ley 1448 de 2011, ha de precisar este Tribunal, que la H. Corte Constitucional en ningún momento hizo distinción de este tipo, contrario a esto, se dispuso en dicha sentencia que, *"Los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se pueden tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional. Lo anterior, en armonía con lo resuelto en la sentencia C-099 de 2013¹¹"* (Destacado de la Sala).

Como se observa, la sentencia hace referencia claramente, a los procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como acontece en el sub judice.

En conclusión, la Sala **CONFIRMARÁ** la providencia apelada, teniendo en cuenta la configuración del fenómeno de caducidad respecto de la reclamación de los perjuicios padecidos por AIDA ROSA BARRETO BENÍTEZ y otros contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE SUCRE - MUNICIPIO DE CHALÁN, como consecuencia de la presunta situación de desplazamiento.

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, **RESUELVE**

¹¹ Cita extraída de la sentencia SU-254 de 2013.

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 27 de julio de 2017 proferido por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 205

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL AROGTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Ausente con permiso